

**ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-86/2021.

PROMOVENTE: GILBERTO LUGO
SÁNCHEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE DEL CONSEJO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN SINALOA Y OTRAS.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE:
VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA
ONTIVEROS.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** NORMA ALICIA
ARELLANO FÉLIX Y JESÚS SAENZ
ZAMUDIO.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 21 de octubre del 2021¹.

Acuerdo que reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, a efecto de que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, resuelva vía Juicio de Inconformidad lo que en Derecho corresponda, por no agotarse el principio de definitividad.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/ Órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de

¹ Con posterioridad, las fechas que se hagan mención se referirán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

	Sinaloa.
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.
Autoridades responsables:	Presidente del Consejo Estatal y Consejo Estatal, ambos de Sinaloa, y Comisión Permanente Nacional, todos del Partido Acción Nacional.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.
Comité Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1.1 Elección.** El veintiocho de julio de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la elección de Presidente, Secretario General e integrantes del Comité estatal.
- 1.2 Ratificación de la elección.** Posteriormente, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió providencias con relación a la ratificación de la elección del Presidente, Secretaría General e integrantes del Comité Estatal.
- 1.3 Juicio ciudadano.** El catorce de octubre, Gilberto Lugo Sánchez interpuso Juicio Ciudadano ante este Tribunal Electoral, a fin de controvertir las omisiones de convocar, proponer, sesionar, elegir y nombrar a cinco (5) militantes que

integrarán la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Estatal, atribuibles al Consejo Estatal y su presidente en el Estado de Sinaloa, así como a la Comisión Permanente Nacional, todos del PAN.

1.4 Radicación y turno. El catorce de octubre, la Secretaría General radicó el expediente **TESIN-JDP-86/2021** y la Presidencia de este Tribunal, ordenó turnar el asunto a su ponencia.

1.5 Trámite. El mismo día, mediante oficio emitido por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó a las autoridades responsables que realizaran el trámite y remitieran el informe circunstanciado, a que se refieren los artículos 63 y 73 de la Ley de Medios Local.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente formalmente para conocer el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127, 128 y 129 de la Ley de Medios Local, así como los artículos 1, 4 y 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

Lo anterior, al tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano y militante del PAN, con el fin de renovar la autoridad partidista de su partido en el ámbito estatal.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con el artículo 27² de la Ley de Medios Local y la jurisprudencia 11/99 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior, porque se debe determinar cuál es el órgano competente y vía procedente para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por Gilberto Lugo Sánchez para controvertir diversas omisiones por parte de las autoridades responsables.

4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO DEL JUICIO A IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA.

Este Tribunal considera que el Juicio Ciudadano es improcedente, por falta de definitividad, toda vez que el enjuiciante no agotó la instancia intrapartidista.

- **Marco jurídico.**

Los artículos 42, fracción VI³, y 129, fracción II⁴, de la Ley de Medios

² **Artículo 27.** El Tribunal Electoral resolverá siempre en Pleno. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate la Presidencia tendrá voto de calidad. En este caso, la Presidencia deberá exponer las razones jurídicas que sustenten su voto.

³ **Artículo 42.** El Tribunal Electoral desechará de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes: [...]

VI. Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o

Local disponen que el juicio sólo es procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político presuntamente violado.

En razón de ello, debe entenderse que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución contravenido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

Por otra parte, la Ley de Partidos, en el artículo 46⁵, numeral 1, establece el deber jurídico de los partidos políticos de instaurar procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

Por otro lado, los artículos 89, numeral 5, y 120, inciso c), de los

resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

⁴ **Artículo 129.** Para promover el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, se considerará lo siguiente: [...]

II. Sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto

⁵ **Artículo 46.**

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

Estatutos⁶ prevén que el juicio de inconformidad es procedente para impugnar las controversias que tengan relación a la elección de los órganos de dirección (Comité Ejecutivo Nacional, Comité Directivo Estatal, Comité Directivo Municipal, Comisión Permanente Nacional, Comisión Permanente Estatal, etc.); y que la Comisión de Justicia es el órgano competente para resolver las controversias que tengan vínculo con la elección de órganos de dirección.

- **Caso concreto.**

Gilberto Lugo Sánchez, en su calidad de militante del PAN, controvierte las omisiones de convocar, proponer, sesionar, elegir y nombrar a cinco (5) militantes que integrarán la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Estatal, atribuibles al Consejo Estatal y su presidente en el Estado de Sinaloa, así como a la Comisión Permanente Nacional, todos del PAN.

Al respecto, al impugnarse omisiones de autoridades partidistas del PAN, relacionadas con la renovación del Comité Estatal, era necesario que el actor hubiese agotado la instancia de justicia dentro del instituto político citado, previo a comparecer ante este Tribunal.

Lo anterior, a fin de respetar la autodeterminación de los partidos

⁶ **Artículo 89.**

5. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

Artículo 120.

La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

c) Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección.

políticos, consistente en solucionar los conflictos entre sus militantes y el instituto político, privilegiando el agotamiento de todas las instancias partidistas y con ello, cumplir con la obligación de agotar la cadena impugnativa, en atención a lo previsto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Federal⁷.

Cabe destacar que, dentro de los Estatutos del PAN existe un órgano y vía para que se conozcan y resuelvan los actos impugnados. En efecto, la Comisión de Justicia, a través del juicio de inconformidad es el órgano encargado de resolver las controversias relacionadas a la elección de los órganos de dirección, como es el caso (Comité Estatal).

Por ello, no le asiste la razón al actor al considerar que no existe en la norma interna del PAN una instancia previa de solución de conflictos, ni está regulado procedimiento alguno para que los militantes puedan inconformarse contra las omisiones que plantea.⁸

Con base en lo expuesto, a juicio de este Tribunal, la **Comisión de Justicia es competente** para conocer y resolver la controversia planteada por el actor respecto a las omisiones consistentes en convocar, proponer, sesionar, elegir y nombrar a cinco (5) militantes que integrarán la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Estatal atribuidas a las responsables.

⁷ **V.** Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

⁸ Hoja 3 del expediente.

Por consiguiente, este Tribunal electoral concluye que el juicio ciudadano TESIN-JDP-86/2021 se **debe reencauzar a Juicio de Inconformidad**, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la **Comisión de Justicia**, para que en un término de **5 días hábiles** y en plenitud de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho corresponda.

Dado lo resuelto, es importante resaltar que lo determinado en este acuerdo no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación ni sobre el estudio de fondo, pues será la Comisión de Justicia quien deberá pronunciarse al respecto.⁹

En consecuencia, se establecen los siguientes:

5. EFECTOS.

- a) Se **reencauza** el Juicio Ciudadano TESIN-JDP-86/2021, a efecto de que la **Comisión de Justicia**, en un término de 5 días hábiles, contados a partir de que reciba la notificación de este acuerdo, resuelva vía **Juicio de Inconformidad** lo que en Derecho corresponda.
- b) Previa copia certificada que se deje en archivos de este Tribunal, **remítase** a la Comisión de Justicia, la documentación original que integró el expediente, así como copia certificada de las actuaciones de este Tribunal, a efecto de que emita la resolución correspondiente.

⁹Jurisprudencia 9/2012 de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.

- c)** Se **ordena** a dicha Comisión que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las 24 horas siguientes a que ocurra.
- d)** Se **instruye** a la Secretaria General de este Tribunal para que, de ser el caso, la documentación recibida por la Oficialía de Partes de este Tribunal referente al presente asunto, sea remitida de inmediato a la Comisión de Justicia.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano TESIN-JDP-86/2021.

SEGUNDO. Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano TESIN-JDP-86/2021, a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya, Carolina Chávez Rangel con voto aclaratorio, Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta y ponente), Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz, que autoriza y da fe.